

RADICADO N° 2020-00012-00
PROCESO TUTELA
DEMANDANTE DELMA GAMBOA LIZCANO
DEMANDADO FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.
VINCULADOS MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES; COLPENSIONES; ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** interpuesta por la señora **DELMA GAMBOA LIZCANO**, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**; trámite al que fueron vinculados **EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES; COLPENSIONES; LA ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora DELMA GAMBOA LIZCANO acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de su derecho fundamental de petición, tras considerar que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN lo ha vulnerado, toda vez que no le ha dado respuesta a la solicitud de devolución de aportes pensionales, radicada el 2 de Junio del 2020.

Así las cosas, solicita que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN le resuelva de fondo su derecho de petición y que en caso de ser desfavorable la respuesta, le indique las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 22 de septiembre de 2020 –fls. 12-13 Cdo. 1, de lo cual se notificaron a las entidades tanto accionadas¹ como vinculadas² -fls. 16-33 Cdo.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

¹ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020: “En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación (...) Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. (...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”.

Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, STC 3586 de 2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00 de

- MINISTERIO DE SALUD - fls. 39-43 del C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que, no tiene legitimación en la causa por pasiva, en tanto una vez verificado su sistema de gestión documental, constató que la señora GAMBOA LIZCANO no ha radicado ninguna solicitud ante dicha entidad; además, refirió que no tiene competencia para atender los asuntos propios del Sistema General de Seguridad Social, ni para declarar el reconocimiento de los derechos pensionales que solicita la accionante.

- MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES -fls. 47-63 C.1.-

Concurrió al trámite para manifestar que, *“la señora DELMA GAMBOA LIZCANO no ha tramitado ningún derecho de petición ante esta oficina”*; así como que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008 y sus modificaciones *“la competencia legal que tiene asignada la oficina no es para definir los derechos pensionales de los afiliados”*, labor que le corresponde a COLPENSIONES, ora a la AFP de afiliación; siendo que, *“la señora DELMA GAMBOA LIZCANO no tiene derecho a bono pensional dado que no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio (150 semanas, Artículo 115 Ley 100 de 1993) (...) la principal razón por la cual la señora DELMA GAMBOA LIZCANO no tiene derecho a bono pensional, es porque tal y como se indicó, de conformidad con la Historia Laboral reportada por el ISS (hoy Colpensiones) como por la AFP PROTECCION, la accionante tiene un total de 5,71 semanas cotizadas, hecho que indica que la accionante no cumple con el requisito legal establecido por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 (...) suma un total de 40 días (...) tiempo que no cumple con los requisitos legales para que se pueda reclamar válidamente un bono pensional tipo A”*.

Aunado a lo anterior, la cartera ministerial considera que la presente acción de tutela debe rechazarse por improcedente, por cuanto no es el mecanismo establecido para el reconocimiento de derechos con carácter económico y cualquier orden destinada al pago de emolumentos pensionales, conduciría a la tipificación del delito de peculado por destinación.

- ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS -fls. 65-78 C.1 más un anexo electrónico contentivo de la historia clínica de la accionante C.1 -.

fecha 4 de Junio de 2020: *“la validez del enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepione el acuse de recibo” (...) se encuentra soportado con el respectivo “acuse de recibo”, presumiéndose iuris tantum que el destinatario recibió tales comunicaciones (...) son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correo electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no solo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios”*.

Así las cosas, a folio 32 anverso del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

² Ibidem. A folios 19,21,23,25,27,31, 33 y 46 anversos del C.1 se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo de la notificación de las entidades vinculadas a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; tutelasmhcp@minhacienda.gov.co; atencioncliente@minhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; gerenciaesevetas@gmaio.com y super@superfinanciera.gov.co, respecto de la entrega de la notificación de la admisión de la presente tutela, adjuntándose copia del auto admisorio y de los respectivos anexos.

Concurrió al trámite para allegar la Historia Clínica de la señora DELMA GAMBOA LIZCANO.

- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN -fls. 80-90 del C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que, la accionante se encuentra afiliada a ese fondo desde el día 1° de abril de 2005, con fecha de *efectividad* desde el 1° de junio de 2005, como consecuencia del traslado del régimen de prima media administrado por Colpensiones; asimismo, indicó que frente al derecho de petición presentado el 2 de junio de 2020, existe *carencia actual de objeto por hecho superado* en tanto el pasado 17 de junio se dio respuesta a la solicitud elevada por la señora DELMA GAMBOA LIZCANO, la cual le fue notificada a la dirección registrada en la petición, adjuntándose la constancia de entrega.

- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. -fls. 97 - 99 del C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que, no les constan los hechos de la acción de tutela, ni han participado en los mismos, así como que la accionante no ha radicado ningún derecho de petición en dicha entidad; motivo por el cual, refieren que esa superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora DELMA GAMBOA LIZCANO.

A La Oficina del SISBEN de Vetas y a la NUEVA EPS, se les ofició para efectos de recaudar información documental y las respuestas obran a folios 34-36 y 92-95 del C.1, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público³ y que posibilita la satisfacción de otros derechos

³ "Artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

constitucionales en el marco del Estado social de derecho⁴. Su naturaleza y razón de ser yace en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley⁵, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibir las, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: *“(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”*⁶.

En cuanto a la *oportunidad* de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ - modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 - dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión, en franco respeto al *“principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones”*⁸.

En lo que atañe al *contenido* de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el mismo debe ser *“(i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”*⁹.

Por lo demás, la Corte Constitucional también ha indicado que la respuesta tiene que ser

⁴ Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015. Para ahondar en la relación del derecho de petición con otros derechos fundamentales se puede consultar la Sentencia C-951 de 2014.

⁵ CPACA, arts. 24 y ss.

⁶ Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.

⁷ La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

⁸ Sentencia T-377 de 2000, SU-975 de 2003 y T-880 de 2010.

⁹ Sentencia T-667 de 2011.

“(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisf[er] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁰; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea¹¹ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹².

Aunado a lo anterior, para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso *“el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición”¹³, sin que ello implique que “la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses”¹⁴.*

Igualmente, la solución que se adopte *“debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”¹⁵.*

- **DEL CASO CONCRETO.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares, *“siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”¹⁶.*

Así las cosas, como el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN es una *entidad privada encargada de la prestación del servicio público de la seguridad social, dentro del Sistema General de Pensiones*¹⁷, queda claro que en su condición de particular, puede ser destinatario de escritos petitorios que le presenten, entre otros, frente a temas relacionados con aspectos pensionales.

Visto lo anterior y revisada la respuesta que la entidad accionada refiere haberle notificado a la señora GAMBOA LIZCANO -fls. 86-87 C.1- se tiene que, en la misma se hace referencia al hecho de que para resolver de fondo la solicitud de devolución de aportes pensionales, se requiere *agotar el proceso de normalización de la cuenta*, circunstancia que en este momento no implica la vulneración del derecho de petición porque las solicitudes que se relacionan con aspectos pensionales, *“de acuerdo con el Decreto Ley*

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994.

¹² Sentencia T-556 de 2013.

¹³ Sentencia T-395 de 2008.

¹⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

¹⁵ Sentencia T - 618 de 2016.

¹⁶ Sentencia T- 103 de 2019.

¹⁷ Sentencia T-043 de 2019

656 de 1994, debe ser resuelta en un término máximo de cuatro meses¹⁸¹⁹ y como quiera que, la petición fue radicada el pasado 2 de junio -fl. 4 C.1 -; se colige que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, dicho término no se ha consumado; de ahí que, por ahora, no exista la vulneración al derecho de petición que invoca la señora DELMA GAMBOA LIZCANO; lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad pueda intentarse nuevamente el ejercicio del amparo constitucional, en caso de que no se dé oportunamente la respuesta de fondo .

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha producido una respuesta de fondo por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, se le exhortará para que al momento de proferirla, tenga en cuenta las sub-reglas de derecho que sobre la devolución de aportes pensionales diseñó la Corte Constitucional en la sentencias T - 315 de 2018 y T - 122 de 2019; motivo por el cual, se le remitirá la respuesta allegada por la oficina del SISBEN de Vetas, los registros de aportes allegados por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y los últimos apartes de la Historia Clínica de la accionante, para lo que corresponda en el ámbito de su competencia, guardando la debida reserva de la información contenida en dichos documentos.

En otro aspecto, frente a la manifestación de la accionante²⁰ en el sentido de indicar que a la dirección de notificaciones señalada en el derecho de petición, no le ha llegado ninguna comunicación por parte de la entidad accionada; así como que, desconoce a la persona que firmó el recibido en la constancia de entrega de la empresa de correos TEMPO EXPRESS; se tiene que, por el momento, como no se ha consumado el tiempo límite con el que cuenta el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN para contestar de fondo la solicitud de devolución de aportes pensionales, la circunstancia puesta de presente no amerita un análisis sustancial; no obstante lo cual, se dispondrá que por secretaria del despacho, se le remita a la accionante la copia del documento enviado por el fondo accionado, junto con la constancia de entrega; lo anterior para que en próximas oportunidades se tomen las medidas para la recepción de la correspondencia en el lugar que se indica como sitio de notificaciones; en tanto, a folio 87 del informativo se observa que el lugar donde se entregó la correspondencia coincide con la dirección suministrada en el derecho de petición²¹, además el correo está dirigido a la petente y el código postal referenciado²² corresponde al asignado al municipio de Vetas.

Finalmente, lo procedente en este caso es NEGAR por prematura la presente acción constitucional y no, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo solicita la entidad accionada; por cuanto dicha hipótesis está reservada a los eventos en los que durante el trámite constitucional cesa la vulneración al derecho fundamental, lo

¹⁸ El art. 14, lit. l del Decreto Ley 656 de 1994 dispone que *“Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 dentro de los mismos plazos máximos que se fijen para el reconocimiento de pensiones y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero”*. Por su parte, el artículo 19 del mismo decreto ley prevé que *“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”*. Cf. Corte Constitucional, sentencia SU- 975/03.

¹⁹ Sentencia T - 315 de 2018.

²⁰ Constancia Secretarial vista a folio 101 del C1.

²¹ Fl.4 C.1, Calle 3 # 3 - 24 del Municipio de Vetas.

²² <https://codigo-postal.co/colombia/cp/680531/> : “El código postal 680531 pertenece a *Vetas* en el departamento de *Santander*”.

cual no ocurrió en esta oportunidad, en tanto no se presentó ninguna transgresión al derecho de petición invocado en la acción de tutela.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR PREMATURA la acción de tutela presentada por la señora **DELMA GAMBOA LIZCANO**, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** para que al momento de contestar de fondo la petición de devolución de aportes pensionales, elevada por la señora **DELMA GAMBOA LIZCANO**, tenga en cuenta las sub-reglas de derecho que diseñó la Corte Constitucional sobre la devolución de aportes pensionales en la sentencias **T - 315 de 2018 y T - 122 de 2019**.

Parágrafo: Por Secretaria **REMITIR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, la respuesta allegada por la oficina del SISBEN de Vetas, los registros de los aportes allegados por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y los últimos apartes de la Historia Clínica de la accionante, para lo que corresponda al fondo accionado en el ámbito de su competencia, guardando dicha entidad la debida reserva de la información contenida en dichos documentos.

TERCERO: PARA CONOCIMIENTO de la accionante que, vencido el término con el que cuenta el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** para resolver su solicitud de devolución de aportes pensionales, sin que se dé la respuesta de fondo, puede intentar nuevamente el ejercicio del amparo constitucional.

CUARTO: Por Secretaria, **REMITIR** a la accionante copia del documento enviado por el fondo accionado, junto con la constancia de entrega; lo anterior para que en próximas oportunidades, se tomen las medidas para la recepción de la correspondencia en el lugar que se indica como sitio de notificaciones.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**; a **COLPENSIONES**; a **LA ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS Y** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f310d67f142869a6836d947726de6976d493b83e03ace6678a9ca830b156f7

Documento generado en 30/09/2020 09:00:04 a.m.